



Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Reinos. Plaza nº 1
Juicio verbal (250.2) 0000434/2025
NIG: 3905941120250000451

C0020

C/ MARQUES DE REINOSA, Nº 2 Reinos. Tfno: 942-774059 Fax: 942-750791

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

AUTO nº 000263/2025

EL/LA JUEZ
D./D^a. LARA ONTANEDA IGLESIAS.

En Reinos, a 11 de septiembre del 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Turnada la anterior demanda de Juicio verbal (250.2) que fue presentada por D. Marcelo Pestarino como administrador-representante de la mercantil SL, frente a se apreció el/los defecto/s de inadmisión de falta de acreditación de los medios de solución de controversias según disponen los artículos 2, 5 y 10 de la LO 1/2025 de 2 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Requisito de procedibilidad.

Dispone la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia en su artículo 5: "*En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.*"

En el supuesto que nos ocupa no han sido presentados, por ningún medio de acreditación, la propuesta de resolución de conflictos previa y

Firmado por:
LARA ONTANEDA IGLESIAS,
Rosa Ana López Presa

Fecha: 11/09/2025 12:08

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/Index.html>

CSV: 3905941001-5a65d5a6ab895c71c84d33b3f009e58dkmQfAQ==



preceptiva para admitir el procedimiento, como dispone la LO 1/2025 en el artículo 10.

Habiendo declarado la jurisprudencia que no procede la subsanación del MASC omitido, sólo el defecto de su acreditación, partiendo de la distinción entre un acto omitido y defectuoso (Sentencia del Tribunal Supremo 587/2010, de 29 de septiembre), no procede sino la inadmisión de la petición presentada por no acreditar medio alguno de solución previa de controversias.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- NO ADMITIR la demanda presentada por D. como administrador- representante de la mercantil SL, frente a .

2.- Librar certificación literal de esta resolución que quedará unida a las actuaciones, con traslado de su original al libro correspondiente.

3.- Archivar las actuaciones.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banco de Santander, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 3852000003043425 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Juez.

Firmado por:
LARA ONTANEDA IGLESIAS,
Rosa Ana López Presa

Fecha: 11/09/2025 12:08

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3905941001-5a65d5a6ab895c71c84d33b3f009e58dkmQfAQ==